



## Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 771-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 09 de Mayo de 2025

### EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°2394-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 09 de mayo de 2025 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002178-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 15 de abril de 2025, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Ca. Montepío Mz. P. Lt. 17-18, Urb. Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“personal de fiscalización se constituye a la dirección indicada, donde se constata local comercial con atención al público, desde el exterior se visualiza anuncio publicitario con leyenda “La Floresta Boulevard”, ubicado en la fachada superior. Nos entrevistamos con la Sra. Mónica Muriol (encargada) a quien se le solicita la autorización de su anuncio, el cual indica no contar con ello”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°004122-2025, a nombre de **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**, con RUC N°20492776280, bajo el código de infracción A-076 “Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario, sin autorización municipal”.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°004122-2025, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2394-2025-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual, en base al descargo presentado por el administrado mediante Documento Simple N°2207782025, se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado, se archive el procedimiento administrativo sancionador y se deje sin efecto la medida cautelar de cancelación.

Que, mediante Documento Simple N°2207782025, el señor Eleodoro Alberto Elera Gonti, en representación del administrado **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**, señala lo siguiente:

- *“Que, la Municipalidad pretende argumentar que existiría una supuesta infracción con código de infracción A-076, asumiendo que existe un anuncio publicitario o mensaje publicitario, sin autorización municipal. Al respecto consideramos que el permiso para desarrollar las actividades dentro del inmueble permite el desarrollo de actividades de caseta de venta del proyecto inmobiliario La Floresta”*.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9rcZ8q



## Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de legalidad, **“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**. En razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Verdad Material señalando lo siguiente: **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”**; por lo que corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al administrado, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado.

Que, por otro lado, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, dispone los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos, el Principio de Razonabilidad, suscrito en el numeral 3, el cual señala lo siguiente: **“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”**. Asimismo, el 257 de la norma mencionada líneas arriba, suscribe cuales son los supuestos en lo que se estaría frente a un eximente de responsabilidad, siendo uno de ellos el inciso a) **“El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”**

Que, el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”** Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que el administrado contaba con autorización ESCE, Resolución Subgerencial N°0387-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, vigente hasta el 13 de abril de 2025, seguidamente, el administrado al ya no tener vigente dicha autorización, procedió cubrir la mencionada publicidad, tal como se verifica de las fotos adjuntadas a la presente. Por lo tanto, al haberse conseguido el fin por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, y en aplicación al Principio de Razonabilidad, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra EMPIRE INVERSIONES S.A.C., en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N°507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Ordenanza N°701-MSS - Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9rcZ8q



## Municipalidad de Santiago de Surco

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°004122-2025, impuesta contra **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**, con RUC N°20492776280, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Documento Firmado Digitalmente:

**RAUL ABEL RAMOS CORAL**

Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa  
Municipalidad de Santiago de Surco

Señor : **EMPIRE INVERSIONES S.A.C.**

Domicilio : **CA. MONTEPÍO MZ. P. LT. 17-18, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : 9rcZ8q

**Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 [www.munisurco.gob.pe](http://www.munisurco.gob.pe)**